

Quito, D.M. 13 de octubre de 2021

CASO No. 51-17-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza la constitucionalidad del Acuerdo 2017-020, emitido por el Ministerio de Turismo, en virtud del cual se re consagra como patrona del Día Nacional del Turismo a la Virgen de El Cisne y se dispone la realización de la procesión de su imagen en conmemoración del Día Mundial del Turismo. Luego del análisis la Corte concluye que el artículo 1 del Acuerdo es inconstitucional por contravenir los artículos 1 y 3 de la Constitución.

I. Antecedentes

1. El 18 de septiembre de 2017, Tito Yépez Liut (**el accionante**) presentó acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, de los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 2017-020, emitido por el Ministerio de Turismo (**Acuerdo**), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 16 de agosto de 2017.
2. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y dispuso correr traslado al Ministro de Turismo, así como al Procurador General del Estado a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada en el término de quince días. De igual forma, solicitó al Ministerio de Turismo que, en el mismo término, remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada. Finalmente, dispuso que se ponga en conocimiento del público la existencia del proceso.
3. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 14 de marzo de 2018, la sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
4. Una vez posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud del sorteo efectuado el 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento del caso el 02 de agosto de 2021 y solicitó informe actualizado al Ministerio de Turismo.

II. Competencia

5. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (**Constitución**), en concordancia con los

artículos 75 numeral 1 literal c) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Normas impugnadas

6. El accionante cuestiona la constitucionalidad por el fondo de los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial 2017 - 020 de 11 de julio de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 58 de 16 de agosto de 2017, que prescriben lo siguiente:

“Art. Uno.- Ratificar en su totalidad el Acuerdo Ministerial Nro. 000035 de 31 de julio de 1996 emitido por esta Cartera de Estado y re consagrar a la Santísima Virgen María en su Advocación de El Cisne como patrona de Turismo Nacional; a quien se le invoca su protección y tutela para explotar los maravillosos destinos del país a favor del pueblo ecuatoriano.

Art. Dos.- Disponer la realización de la procesión de la Santísima Virgen María en su Advocación de El Cisne en la ciudad de Quito los días 27 de septiembre en conmemoración al Día Mundial del Turismo”.

IV. Fundamentos de la acción y pretensión

7. En lo principal, el accionante manifiesta que las normas impugnadas contravienen el principio de laicidad estatal, el deber de garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y la libertad religiosa, contenidos en los artículos 1, 3 numeral 4 y 66 numeral 8 de la Constitución.
8. Señala que existe incompatibilidad y vulneración de la condición laica del Estado Ecuatoriano, prevista en el artículo 1 de la Constitución, “[...] *pues en ambas normas jurídicas, una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones ha incorporado como parte del ordenamiento jurídico, prácticas de naturaleza eminentemente religiosa, generando un privilegio, a través del auspicio y fomento de una creencia religiosa en particular, además de comprometer utilizar recursos públicos para su consecución*”.
9. Manifiesta que la existencia de un Estado laico asegura un tratamiento igualitario a las diferentes creencias y cultos, de manera que estos no determinan los asuntos de Estado y este no interviene en las acciones de las entidades religiosas.
10. Argumenta que el Acuerdo vulnera la obligación estatal de garantizar la ética laica constante en el artículo 3 numeral 4 de la CRE, pues con este “[...] *se ha incorporado al ordenamiento jurídico, por una parte la utilización, a nombre de todos los ciudadanos, de una imagen religiosa en específico, y por otra parte, se ha instaurado la celebración de una actividad de culto religioso, a través de normas jurídicas de carácter público y general*” por lo que “[...] *el quehacer público [...] se ha direccionado en el caso sub iudice (sic), al uso de símbolos religiosos y a la práctica de un ritual de similar naturaleza*”.

11. Aduce que se afecta el derecho a la libertad de creencias previsto en el artículo 66 numeral 8 de la CRE y en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues los artículos del Acuerdo “[...] *conculcan la expresión de quienes no profesan religión alguna y también de aquellos ciudadanos que no profesan la misma religión [...] pues como ya queda indicado, dicha entidad pública [Ministerio de Turismo] ha privilegiado con recursos públicos dicha confesión religiosa [...] comprometiendo seriamente el ámbito de neutralidad que debe preponderar en un Estado laico [...]*”.
12. Sostiene que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso La Última Tentación de Cristo vs Chile, el Estado debe abstenerse “[...] *de interferir de cualquier modo en la adopción, o el mantenimiento o el cambio de convicciones personales religiosas o de otro carácter. El Estado no debe utilizar su poder para proteger la conciencia de ciertos ciudadanos*”.

V. Fundamentos de las entidades accionadas

5.1. Fundamentos del Ministerio de Turismo

13. Mediante escritos recibidos el 28 de marzo de 2018 y 16 de agosto de 2021, el Ministerio de Turismo señala que el Acuerdo fue expedido con la finalidad de conmemorar el Día Mundial del Turismo. Acto que se realizó con fundamento en la competencia atribuida por el artículo 154 numeral 1 de la CRE, el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 15 de la Ley de Turismo.
14. Sostiene que al ser Ecuador un Estado laico se “[...] *reconoce como derecho de los ciudadanos las diferentes religiones que se profesan en nuestro país [...]*”. Señala el artículo 66 numerales 8, 13, 24, 28, 29 y el artículo 21 de la Constitución, para sostener que la religión está ligada a la cultura ecuatoriana en el marco de lo cual se producen expresiones culturales que cuentan con protección constitucional.
15. Indica que el Ministerio de Turismo realiza acciones orientadas al fortalecimiento del turismo -incluido el turismo religioso- como una actividad que atrae turistas internacionales “*como mecanismo de reactivación de la economía del país, por lo que no es de carácter obligatorio para todos los ciudadanos y solo fomenta el progreso como potencia turística y económica*”.
16. Señala que en el Ecuador un porcentaje mayoritario de la población profesa la fe católica y que las diferentes peregrinaciones que se realizan en el país congregan a muchas personas que no solo realizan turismo religioso sino también gastronómico, reactivando la economía de las ciudades donde se realizan.
17. Finalmente, sostiene que el turismo es una política de Estado que contribuye a mejorar la economía, por lo que, es una herramienta para la reducción de la pobreza ya que implica: “[...] *a) movilización de ciudadanos a las distintas peregrinaciones que se realizan a lo largo del país, el transporte público tiene una mayor afluencia de*

pasajeros, por lo que hay un mayor movimiento circulante en el país; b) De la misma manera, con la afluencia masiva a las distintas ciudades reactiva el sector hotelero, a través de las múltiples reservaciones y el sector gastronómico en todas sus modalidades (sic)”.

5.2. Fundamentos de la Procuraduría General del Estado

18. Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2018, el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señaló casillero constitucional para notificaciones.

VI. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

6.1. Control Constitucional por el fondo

19. De conformidad con lo expuesto por el accionante, corresponde a esta Corte determinar si el Acuerdo es contrario al principio de laicidad estatal,¹ al deber de garantizar la ética laica en el quehacer público,² y a la libertad religiosa y tratamiento igualitario de estas,³ en el entendido de que el ordenamiento jurídico a través del Acuerdo estaría privilegiando una práctica religiosa en particular, pues -por un lado- estaría fomentando su práctica y -por otro lado- estaría destinando recursos del erario público para tal fin.

Respecto de la incompatibilidad con el principio de laicidad estatal y el deber de garantizar la ética laica en el quehacer público

20. En el artículo 1 de la Constitución, cuya trasgresión acusa el accionante, se establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)”*. (Énfasis añadido)
21. Igualmente, el artículo 3 numeral 4 ibidem, determina que: *“Son deberes primordiales del Estado: [...] 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico”*.
22. De estos artículos se desprende que el Ecuador reconoce la laicidad del Estado como parte de los postulados fundantes y definitorios del Estado constitucional de derechos y de justicia; en tal virtud, se impide la imposición de un credo particular o el reconocimiento de una religión como propia del Estado. En este sentido, la laicidad del Estado ecuatoriano encuentra su sustento en dos elementos axiales del régimen constitucional, estos son: i) el principio democrático, como uno de los elementos fundacionales del Estado y ii) la ausencia en el texto constitucional de cualquier preferencia por alguna religión en particular.

¹ Constitución de la República del Ecuador artículo 1.

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 numeral 4.

³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 66 numeral 8.

23. En virtud del principio democrático el Estado procurará la existencia y protección de un pluralismo que permita el adecuado ejercicio de las libertades dentro de los parámetros constitucionales, lo que incluye la libertad de escogencia y práctica de la religión.
24. En cuanto al segundo elemento, para implementar y garantizar la laicidad del Estado, toda autoridad pública tiene la obligación de mantener el principio de neutralidad e imparcialidad en la emisión de todos sus actos, evitando con ello la promoción de una determinada práctica confesional o la sumisión del Estado a ella. De ahí que el papel del Estado no es el de promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique dentro de su territorio. Al contrario, es el de garantizar el ejercicio de las diversas religiones, cultos y creencias, sin involucrarse ni adscribirse a ninguna de ellas.
25. Así, para no afectar el principio de laicidad estatal, al emitir normas como el Acuerdo en cuestión -que establecen reconocimiento estatal y actividades promovidas por un ente estatal-, dichas normas deben contar con una clara connotación social, cultural, histórica, turística o secular que las justifique, más allá de una expresión confesional, y su redacción debe mantener, en todo momento, un lenguaje pluralista.
26. En relación con el artículo 1 del Acuerdo, esta Corte encuentra que puede ser dividido en dos partes a ser analizadas individualmente:
27. En primer lugar, “[...] **re consagra[r] a la Santísima Virgen María en su Advocación de El Cisne como patrona de Turismo Nacional**” (énfasis añadido). Al respecto, para entender su significado y contexto, debemos determinar qué implica una re consagración como patrona a una figura religiosa. Así, por un lado, de conformidad con la Real Academia de la Lengua, la palabra consagrar significa, de forma general, “*Conferir a alguien o algo fama o preeminencia en un determinado ámbito o actividad. Dedicar con suma eficacia y ardor algo a determinado fin*”.⁴ Sin embargo, también cuenta con una definición religiosa, que resulta pertinente ya que la norma hace referencia a la Virgen de El Cisne: “*Dedicar, ofrecer a Dios por culto o voto una persona o una cosa, hacer sagrado a alguien o algo*”.⁵
28. Por su parte, la acepción de la palabra patrona es: “[s]anto titular de una iglesia” o “[s]anto elegido como protector de un pueblo o congregación religiosa, profesional o civil”,⁶ por lo tanto, es un calificativo con clara connotación religiosa, que implica la designación de un personaje de un credo específico y determinado como protectora, en este caso, de todos aquellos que realizan actividades turísticas. Lo cual supone una adhesión simbólica del Estado a esta religión en el ejercicio de la rectoría de la actividad turística en el Ecuador.
29. Siendo así, esta Corte evidencia una orientación confesional en el Acuerdo impugnado, que da lugar a que una autoridad del Estado, esto es del ministro de turismo, en el

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, disponible en: <https://dle.rae.es/consagrar>

⁵ *Ibíd.*

⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, disponible en: <https://dle.rae.es/patr%C3%B3n>

ejercicio de sus potestades públicas, impulse y se adscriba a una confesión religiosa particular. En consecuencia, aquello va en contra del principio de laicidad y neutralidad que debe primar en todos los actos del ejercicio potestades estatales y es contrario al deber que tiene toda autoridad pública de garantizar la ética laica en el quehacer público.

30. En segundo lugar, el artículo uno *invoca [a la Virgen del Cisne] su protección y tutela para explotar los maravillosos destinos del país a favor del pueblo ecuatoriano*. Ahora bien, de la redacción de esta frase se evidencia con claridad que este llama o solicita a manera de ritual⁷ la protección y cuidado de una figura religiosa, a la que ha designado como protectora en el inciso previo.
31. En consecuencia, el hecho de que, por medio de un acto normativo con efectos jurídicos, una entidad pública, en este caso el Ministerio de Turismo, invoque la protección de la Virgen del Cisne para lograr “*explotar los maravillosos destinos del país*” -que constituye parte de sus funciones legales y constitucionales- demuestra que el Acuerdo inserta, en el ejercicio de sus actividades, una determinada confesión religiosa, respecto de la cual, además, implora la protección de una de sus figuras, con lo cual deja de lado el principio de laicidad e incorpora expresiones religiosas y funciones sacerdotales dentro del quehacer público.
32. Por lo expuesto, el artículo 1 del Acuerdo es inconstitucional por contravenir el artículo 1 y 3 numeral 4 de la Constitución.
33. Por otra parte, en relación al artículo 2 que dispone la realización de “*la procesión de la Santísima Virgen María en su Advocación de El Cisne en la ciudad de Quito los días 27 de septiembre en conmemoración al Día Mundial del Turismo*”, esta Corte estima necesario, a efectos de verificar si se ha infringido el principio de laicidad estatal y el deber de garantizar la ética laica en el quehacer público, analizar si en este existe una finalidad y resultado constitucionalmente válidos. Para llevar a cabo tal análisis, la Corte examinará si existen elementos de juicio, objetivos y razonables, que evidencien que la finalidad de la disposición normativa se orienta hacia un elemento propio del patrimonio cultural, desarrollo turístico y económico, como ha sostenido el Ministerio de Turismo en su contestación a la demanda.
34. De la lectura de los considerandos del Acuerdo, se desprende que:

Que, los artículos 15 y 16 de la Ley de Turismo, reconocen al Ministerio de Turismo como organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, al cual le compete la regulación a nivel nacional, la planificación, la promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 000035 de 31 de julio de 1997 esta Cartera de Estado declara a la Santísima Virgen María en su Advocación de El Cisne como “Patrona del Turismo”;

⁷Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, invocar, disponible en: <https://dle.rae.es/invocar?m=form>

Que, la Organización Mundial de Turismo señala que el Día Mundial del Turismo conmemora la importancia de la actividad turística, la cual permite la recreación del ser humano mediante viajes y recorridos a lugares distintos a su entorno habitual, y;
Que, la Organización Mundial del Turismo (OMT), declaró el 27 de septiembre como el “Día Mundial del Turismo”.

35. En esta misma línea, teniendo en cuenta que el Acuerdo proviene del Ministerio de Turismo, este aduce que aquel “[...] *tiene como objeto conmemorar el Día Mundial del Turismo [...]*”, y que en el marco de sus funciones “[...] *ha venido realizando acciones en cuanto al fortalecimiento de la actividad turística como mecanismo de reactivación económica del país, [...] y solo fomenta el progreso como potencia turística y económica*”. Respecto del turismo religioso sostiene que “[...] *representa una oportunidad considerable para el desarrollo de actividades turísticas, ya que a diferencia del turismo tradicional, este es recurrente al sitio en un período de tiempo menor y por lo tanto resulta ser un turismo más fiel al sitio de visita*”.
36. Señala que, el turismo religioso contribuye a mejorar la economía del país, pues implica “[...] *a) la movilización de los ciudadanos a las distintas peregrinaciones que se realizan a lo largo del país, el transporte tiene una mayor afluencia de pasajeros, por lo que hay un mayor movimiento de circulante en el país; b) De la misma manera, con la afluencia masiva a las distintas ciudades se reactiva el sector hotelero, a través de múltiples reservaciones y el sector gastronómico en todas sus modalidades*”.
37. Por otra parte, al revisar documentos de carácter histórico y sociológico, esta Corte identifica algunos de los antecedentes de la celebración a la Virgen de El Cisne. Así, por ejemplo, i) que se realiza desde 1594, ii) que su traslado desde el municipio de El Cisne a la ciudad de Loja fue decretado por Simón Bolívar en 1829, iii) que en 1996 en la Convención Nacional del Turismo fue declarada portadora del mensaje de paz y fraternidad para quienes realizan actividades turísticas,⁸ iv) que tiene un recorrido circular espaciado en el tiempo, v) que desde sus orígenes cuenta con un enfoque turístico al coincidir con la Feria Comercial de Loja, que además da lugar a la integración fronteriza entre Ecuador y Perú, y, vi) es un acto religioso practicado mayoritariamente por quienes profesan la religión católica que a lo largo de los años ha adquirido relevancia cultural en el Ecuador. Asimismo, en esta celebración a más de los actos de homenaje a la Virgen, existen otros eventos culturales como los castillos de fuegos artificiales -que suelen ser realizados por personas con trajes tradicionales, que aportan características propias que se reflejan en la vertiente cultural-, se registran en diversas partes del país danzas, música folklórica y gastronomía, evidenciando una incidencia principalmente cultural en el pueblo ecuatoriano.⁹

⁸Ministerio de Turismo, Virgen del Cisne, Patrona Nacional del Turismo, disponible en: <https://www.turismo.gob.ec/virgen-de-el-cisne-patrona-nacional-del-turismo/>

⁹Gobierno de Loja, Romería de la Virgen del Cisne, disponible en: <https://www.loja.gob.ec/contenido/romeria-de-la-virgen-de-el-cisne> <https://www.loja.gob.ec/contenido/el-cisne>

Diario el Universo, Misa, procesión y comida típica por Virgen del Cisne, disponible en: <https://www.eluniverso.com/2012/08/19/1/1445/misa-procesion-comida-tipica-virgen-cisne.html/>

38. Así también se observa que esta celebración tiene un valor identitario e histórico¹⁰ que hace las veces de vehículo de reivindicación de la identidad y transmisión cultural, consolidando la identidad colectiva entre los ecuatorianos.¹¹ Tanto es así que se ha encontrado que este evento secular ha generado, a nivel nacional, aportes arquitectónicos¹², literarios y hasta se ha empleado en la denominación de negocios privados como bares y restaurantes,¹³ asociaciones agrícolas, de vivienda, lavadoras de vehículos automotores,¹⁴ centro de atención en salud,¹⁵ unidades educativas¹⁶, entre otras. Evidenciando que se trata de un elemento de representatividad cultural que no atiende de manera exclusiva a factores religiosos.
39. Por lo tanto, en atención a todo lo expuesto, este Organismo observa que al disponer la realización de una procesión sí existe una finalidad constitucional de impulsar el turismo y la reactivación económica y la existencia de una práctica secular religiosa que forma parte del patrimonio cultural del Ecuador. De ahí que no se evidencia que el Acuerdo, en este artículo, tenga por finalidad generar un involucramiento indebido del Estado en asuntos religiosos o de las iglesias en los asuntos estatales. Por lo que, el artículo 2 no infringe el principio de laicidad ni el deber de garantizar la ética laica en el quehacer público, contenidos en los artículos 1 y 3 numeral 4 de la Constitución.

Respecto de la incompatibilidad con la libertad religiosa y la igualdad entre distintas creencias.

40. Por otra parte, el accionante alega que la libertad religiosa y la igualdad entre distintas religiones resulta afectada como consecuencia de que el artículo 2 del Acuerdo privilegia a unas creencias en perjuicio de otras; da lugar a la intervención del Estado en la confesión religiosa de sus habitantes y pone en ventaja a una creencia respecto de otras pues dispone el empleo de recursos públicos para tal celebración.

¹⁰ Por ejemplo, el 8 de mayo de 1829, Simón Bolívar acordó el traslado anual de la Virgen desde el municipio de El Cisne a la ciudad de Loja considerando que era necesario, pues en virtud de las guerras recientes, los pueblos se encontraban en “ruina” y era necesario reactivar el comercio; con lo cual, resulta evidente que también ha existido un fundamento económico en dicha celebración y no únicamente religioso.

¹¹ Alberto García Sánchez, *Identidad Saraguro en España. Reflexiones con motivo de la celebración de la Virgen del Cisne en Vera (España)*, Universitas revista de ciencias sociales y humanas UPS Ecuador, No. 21, julio-diciembre 2014, pp. 33-55.

¹² Por ejemplo, el santuario de la Virgen de El Cisne fue remodelado en tres ocasiones -en 1618, 1770 y 1934- en la última adquirió la condición de Basílica de Nuestra Señora de El Cisne, remodelación que finalizó en 1978, adquiriendo un nuevo valor cultural y patrimonial.

¹³ Verónica Elizabeth Fernández Camacho, *Propuesta estratégica para la ampliación del bar-restaurante Virgen del Cisne, ubicado en el Coca, provincia de Orellana*, 2015.

¹⁴ Carlos Danilo Urquiza Chango, *Sistema de comercialización como vector en las Ventas de la Asociación Agrícola Virgen del Cisne ASOAGRICIS*, 2017. Julio Alberto Altamirano Guerrero, *Diseño de planta externa plataforma multiservicios triple play en las cooperativas de viviendas Virgen del Cisne y 25 de Julio*, 2018. Defensoría del Pueblo, *Rec. Revisión 008-ADHN-DPE-2016 (Asociación de Lavadoras [de vehículos pesados y livianos] Virgen del Cisne - Dirección de Control Municipal de Cuenca)*, 2016.

¹⁵ Clínica Virgen de El Cisne, cantón Libertad.

¹⁶ Sayda Leonor Anastacio Cruz, *Prevención de la sexualidad precoz en los estudiantes del primer año de bachillerato. unidad educativa Virgen del Cisne. La Libertad*, 2017, 2019.

41. El artículo 66 numeral 8 de la Constitución se prescribe que:

Se reconoce y garantizará a las personas:

[...]

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

42. Al tenor de lo establecido sobre la laicidad estatal, en concordancia con la libertad religiosa, se evidencia que el Ecuador es un Estado con plena libertad religiosa, en el que no existe religión ni doctrina oficiales en materia religiosa y en el que además se garantiza el derecho de (i) practicar o no alguna creencia y difundirla, con el límite del respeto a los demás derechos; y se obliga al Estado, por un lado, (ii) a no interferir ni impedir su práctica; y por otro, (iii) a proteger todas las prácticas religiosas y su expresión a través del favorecimiento de un ambiente de pluralidad y respeto.¹⁷
43. Analizada la norma, se encuentra que esta “dispone” la realización de la procesión de la Santísima Virgen María en su Advocación de El Cisne en la ciudad de Quito los días 27 de septiembre en conmemoración al Día Mundial del Turismo. Aunque, en principio, la expresión disponer consiste en un mandato de hacer o no hacer algo, visto el valor cultural y turístico perseguido por el acuerdo, esta Corte estima que aquella no es la intención del Ministro de Turismo en el acto normativo impugnado. Por lo que, al usar dicho término no está asumiendo el papel de autoridad religiosa o imponiendo la realización de una práctica religiosa desde el Estado, sino únicamente promoviendo su realización en la ciudad de Quito en una fecha determinada que coincide con el día mundial del turismo para incentivarlo dado el atractivo cultural y turístico que tiene.
44. De lo anterior se desprende que para ser constitucional el artículo 2, la expresión *disponer*, no puede suponer una obligación u orden de hacer que tenga como efecto el beneficio de un credo en particular, por encima de otros, sino que debe ser interpretada como que promueve la fecha en la que los fieles podrán realizarla con el fin de promover el turismo nacional.
45. En esa línea, teniendo aquello como base, esta Corte encuentra que no se evidencia que el artículo 2 impida o afecte la libertad que tienen las personas que habitan en el Ecuador de practicar su libertad de culto, pues la realización de una actividad vinculada a una práctica religiosa, no constituye *per se* una imposición ni una restricción de su derecho.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, de 12 de junio de 2019, determina respecto del artículo 66 numeral 8 de la Constitución que: “94. Esta norma constitucional tiene dos mandatos claros. Por un lado, las creencias no pueden afectar derechos ni se pueden imponer a otras personas contra su voluntad [...]. Por otro lado, el Estado debe favorecer un ambiente de pluralidad y tolerancia, esto es que, en una sociedad democrática, el Estado debe respetar a quienes practican su religión o creencia, pero no debe imponer, vía normas generales y abstractas, una sola forma de entendimiento religiosa o moral a toda la población. Un Estado laico impide que una creencia se imponga a todas las personas y mucho menos si es que esa creencia excluye, impide, restringe o niega derechos de una minoría”.

Toda persona tiene libertad para decidir si participa de ella y si lo hace o no con fines confesionales.

46. Por otro lado, en cuanto a un presunto favorecimiento de una religión frente a otras por la intervención del Estado y la dotación de recursos públicos, esta Corte, no identifica que en el artículo 2 sea el Estado el que está obligado a realizar actos de naturaleza simbólica ni actuaciones materiales que involucren recursos del erario público. Y aun cuando en este Acuerdo se trate únicamente de una actividad relacionada a una religión en particular, el promoverla tampoco implica que se desincentive o genere consecuencias desfavorables o de desventaja hacia otras religiones¹⁸.
47. En todo caso, esta Corte estima importante recalcar que, siendo obligación del Estado proteger todas las expresiones y prácticas religiosas, este debe procurar un ambiente de pluralidad también dentro de sus planes de incentivo y promoción del turismo en el Ecuador. Por lo que, el hecho de que un evento secular sea tomado para impulsar el turismo no puede depender de que la mayoría de la población ecuatoriana practique un credo en particular, puesto que, el carácter más extendido de una determinada religión no implica que esta pueda recibir un tratamiento privilegiado por parte del Estado.
48. En consecuencia, siempre que la disposición contenida en el artículo dos sea entendida como una promoción de la realización de esta procesión en el día mundial del turismo, al no observarse la imposición de una determinada confesión, ni impedir la práctica o difusión de otros credos, no se observa una afectación del derecho constitucional a la libertad religiosa.

Efectos del fallo

49. De conformidad con el artículo 76 de la LOGJCC, una vez que ha sido analizado el Acuerdo impugnado se concluye que el artículo 1 contradice a la Constitución sin que sea posible, por vía interpretativa su adecuación al ordenamiento constitucional.
50. De esta manera, conforme establece el artículo 95 de la LOGJCC, la presente sentencia tiene “*efectos generales hacia el futuro*”, por lo que ninguna autoridad podrá aplicar el contenido del artículo 1 declarado inconstitucional en los términos en los que esta Corte se ha pronunciado, de conformidad al artículo 96 numeral 1 de la LOGJCC.

¹⁸ Tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1229-14-EP/21 “92. *Para efectos de esta tutela de la libertad religiosa pueden distinguirse dos dimensiones de este derecho: una positiva y otra negativa. La dimensión positiva se refiere a la posibilidad de tener y manifestar libremente una o ninguna creencia religiosa. Por otra parte, se halla la dimensión negativa de este derecho, en virtud de la cual nadie puede ser obligado a declarar sus creencias religiosas. La dimensión positiva tiene, a su vez, una dimensión interna y otra externa. La dimensión interna de este derecho hace relación a las convicciones personales en el fuero íntimo de la persona, por lo cual es siempre individual. La dimensión externa consiste en poder manifestar tales convicciones mediante expresiones como el culto, el proselitismo o la educación.*58 El artículo 66.8 de la Constitución en este sentido hace referencia a la libertad para profesar en público y difundir una religión o creencia”.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 51-17-IN.
2. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 del Acuerdo No. 2017-020 del Ministerio de Turismo.
3. Declarar la constitucionalidad condicionada de la expresión “Disponer”, constante en el artículo 2 del Acuerdo No. 2017-020 del Ministerio de Turismo, siempre y cuando se interprete en el sentido de *promover* su realización en la ciudad de Quito en una fecha determinada que coincide con el día mundial del turismo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 13 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL